

Descripción y Clasificación de Viena: 260103, 260401 Y 261507

Para proteger:

Clase: 1

PRODUCTOS QUÍMICOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA CIVIL.

ADITIVOS Y MEZCLAS PARA CONCRETO Y MORTERO. ADHESIVOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA, INCLUYENDO ADHESIVOS PARA LA COLOCACIÓN DE AZULEJOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

RESINAS ARTIFICIALES EN ESTADO BRUTO.

Clase: 19

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (NO METALICOS); MORTERO PARA LA CONSTRUCCIÓN; CONCRETO; REVESTIMIENTO (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN). ASFALTO, BETÚN, PREPARACIONES BITUMINOSAS PARA LA CONSTRUCCIÓN.

Presentada: veintiuno de marzo, del año dos mil catorce. Expediente. N° 2014-001048. Managua, veintisiete de marzo, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 9557 – M.1605385 - Valor C\$ 435.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio BUENACHOS SALSAPÉÑO Y DISEÑO, clase 30 Internacional, Exp. 2011-002407, a favor de Productos Alimenticios Bocado, S.A. de C.V., de República de El Salvador bajo el No. 2014102329 Folio 116, Tomo 324 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veinticinco de Febrero, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. 9397 – M. 2713135 – Valor C\$ 190.00

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 112-2014

YO, EDWARD CENTENO GADEA, Ministro Agropecuario y Forestal, en uso de las facultades que me confiere la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, el Decreto 71-98 “Reglamento a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, el Decreto No. 25-2006 “Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98 y Ley 291 Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal”.

CONSIDERANDO:

I

Que es responsabilidad y función del Estado velar, promover y preservar el patrimonio agropecuario, acuícola y pesquero, así como proporcionar la protección y bienestar de la salud humana, la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente en general acorde con el desarrollo económico de la nación.

II

Que corresponde al Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) la elaboración, aplicación y ejecución de las políticas dirigidas al sector agropecuario, acuícola y pesquero, mediante la actualización y armonización de las leyes y demás disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud animal, sanidad vegetal y la inocuidad alimentaria.

III

Que alimentos seguros, inocuos y saludables, es un aspecto esencial para el consumidor y el mercado y debe de garantizar un nivel elevado de protección de la vida y la salud de las personas, por lo cual el uso de aditivos alimentarios deben responder a una necesidad tecnológica.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Ley 290, “ Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” Ley No. 291, “Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal”

RESUELVE

Primero: Los establecimientos pesqueros y acuícolas, enlistados en la Unión Europea y los proveedores de materias primas a las plantas de proceso autorizadas, deben de cumplir con lo establecido en el REGLAMENTO (CE) No 1333/2008 y sus modificaciones.

Segundo: Los aditivos alimentarios incluidos en la lista de la Unión Europea definidos en el Reglamento (CE) No. 1333/2008 podrán utilizarse, en las condiciones que en él se especifican.

Tercero: A partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial, los establecimientos pesqueros y acuícolas enlistados por la Unión Europea, así como los proveedores de materias primas, deberán de cumplir con la presente disposición.

Cuarto: El Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) a través de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria (DGPSA), será la unidad competente que tendrá a su cargo la aplicación de la presente Resolución Ministerial.

Quinto: El incumplimiento a la presente Resolución Ministerial, será objeto de las sanciones establecidas en la Legislación Nacional vigente que rigen la materia.

Sexto: La presente Resolución Ministerial, entrará en vigencia a partir de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, Despacho Ministerial, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil catorce. (f) Ing. Edward Francisco Centeno Gadea. Ministro.